



30 de abril de 2022

Hon. Jesús Manuel Ortiz González  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes  
El Capitolio,  
San Juan, Puerto Rico

**Para enmendar el Artículo 2; añadir el Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; añadir un Artículo 3A; enmendar el Artículo 4; añadir los Artículos 4A, 4B, 4C, 4D y 4E; enmendar el Artículo 5; añadir los Artículos 5A, 5B y 5C; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; y añadir los Artículos 9A, 9B y 11A a la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; y derogar la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de incorporar definiciones a la referida Ley 141-2019; reducir las excepciones para la denegación de información pública ante los reclamos de confidencialidad que puedan levantar las entidades gubernamentales; establecer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será la entidad responsable de implantar la política pública de acceso de información pública; crear el cargo y los deberes del Principal Oficial de Información Pública y Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico; fijar nuevas funciones a los Oficiales de Información, y que uno de estos sea el jefe de la unidad de estadísticas de la entidad gubernamental; acortar los términos para que los Oficiales de Información entreguen la información pública solicitada por los ciudadanos; enmendar y crear nuevos recursos de revisión; imponer sanciones administrativas; asignar fondos; y para otros propósitos.**

Estimado señor presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (“Instituto”).

Esta Honorable Comisión nos solicitó nuestros comentarios en torno al P. de la C. 1303 los cuales acompañamos en esta exposición.

## **I. Propósito de la Medida**

La medida tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; añadir el Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; añadir un Artículo 3A; enmendar el Artículo 4; añadir los Artículos 4A, 4B, 4C, 4D y 4E; enmendar el Artículo 5; añadir los Artículos 5A, 5B y 5C; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; y añadir los Artículos 9A, 9B y 11A a la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; y derogar la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de incorporar definiciones a la referida Ley 141-2019; reducir las excepciones para la denegación de información pública ante los reclamos de confidencialidad

que puedan levantar las entidades gubernamentales; establecer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico será la entidad responsable de implantar la política pública de acceso de información pública; crear el cargo y los deberes del Principal Oficial de Información Pública y Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico; fijar nuevas funciones a los Oficiales de Información, y que uno de estos sea el jefe de la unidad de estadísticas de la entidad gubernamental; acortar los términos para que los Oficiales de Información entreguen la información pública solicitada por los ciudadanos; enmendar y crear nuevos recursos de revisión; imponer sanciones administrativas; asignar fondos; y para otros propósitos.

## **II. Instituto de Estadísticas**

Antes de comenzar de lleno con nuestra exposición, quisiéramos puntualizar que el Instituto fue creado mediante la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad **autónoma e independiente**, con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de las estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico.

Nuestra institución tiene el deber de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad, y para que los organismos gubernamentales y la ciudadanía tengan un sistema confiable, transparente y accesible de información económica y social, entre otras. Para asegurar que los organismos gubernamentales y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirió al Instituto amplias y delicadas facultades reglamentarias y cuasi judiciales. Esto con el objetivo de que la información estadística sea completa, confiable, y de rápido y universal acceso. El Instituto puede: emitir órdenes de requerimiento de información; imponer multas; y practicar inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento.

Según dispone la citada Ley Núm. 209-2003, el Instituto tiene la encomienda de elaborar y mantener actualizado el Inventario de Estadísticas, el cual se encuentra disponible en el portal de Internet del Instituto. Esto conlleva que obligatoriamente dicho portal esté al día y accesible vía Internet para el público en general y los organismos gubernamentales.

## **III. Alcance de la Medida**

El Instituto respalda toda política pública dirigida a lograr la transparencia gubernamental y facilitar el acceso a la documentación pública que se encuentra bajo la custodia de las diversas entidades gubernamentales. A su vez, el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública. Este proceso debe ser uno expedito garantizando que se salvaguarden los derechos de todos los ciudadanos. La uniformidad en los procesos es una de las garantías que nos permite lograr este objetivo.

La medida ante nuestra consideración pretende realizar cambios significativos a la legislación vigente con el fin de lograr y garantizar el acceso a la información pública de una manera uniforme y ordenada. A pesar de la importante legislación aprobada en el año 2019, estas leyes en su aplicación carecen de herramientas para resolver controversias primordiales en distintas situaciones. La presente pieza legislativa extrae los aspectos más importantes de la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico” para incluirlos en la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, logrando una sola legislación más abarcadora, eficiente y efectiva.

Queremos resaltar que el Instituto de Estadísticas ha participado activamente en varios foros, reuniones y diálogos sobre la transparencia gubernamental que han servido de base de esta medida. Es fundamental en nuestra institución no solo recopilar datos y estadísticas, sino también garantizar que las mismas sean certeras, confiables, oportunas y se encuentren accesible a todos los ciudadanos.

La medida bajo consideración delega al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico una serie de responsabilidades entre las que se encuentran la implementación de la Política Pública de Acceso a la Información, establece deberes y otorga facultades al Director Ejecutivo del Instituto, crea el cargo del Principal Oficial de Información Pública y Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, crea programas de educación continua, entre otras. Estas finalidades ciertamente son cónsonas con la política pública fundamental de acceso a la información delegada a nuestra Institución y afines a las funciones ya desempeñadas por el Instituto, por lo cual no tenemos objeción en asumir este nuevo rol tomando en consideración las siguientes recomendaciones.

#### IV. Recomendaciones

El P. de la C. 1303 en su Artículo 4A otorga al Instituto de Estadísticas la facultad de implementar la Política Pública de Acceso a la Información trabajando en conjunto con la Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), la cual proveerá apoyo tecnológico para las entidades gubernamentales y definirá las guías y los formatos abiertos que las entidades gubernamentales deberán observar para la digitalización, transmisión y seguridad de los datos. Se establece la responsabilidad del Instituto de hacer disponible en su portal de Internet la información que es objeto de divulgación rutinaria o proactiva por las entidades gubernamentales, detallada en el Artículo 4, y ofrecer al público acceso en línea a todos los datos que hayan sido liberados y publicados en cumplimiento con las disposiciones de la ley. Entendemos que se deben hacer explícitos en el Artículo 4A mecanismos de sanciones específicas por parte del Instituto para poder exigir a las agencias que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.<sup>1</sup> Lo cierto es que, si las entidades gubernamentales no cumplen con los requisitos de proveer la información debida, actualizada y en los modos y formatos establecidos, se dificultará grandemente nuestra labor.

El Artículo 4C dispone la creación del cargo de Principal Oficial de Información Pública y Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas o, en su defecto, por aquella persona en quien el Director Ejecutivo delegue dichas funciones. Somos de la opinión que esta disposición es acertada, pues son funciones en extremo especializadas y delicadas, y deben estar en manos del Director Ejecutivo o de un experto en quien este delegue.

En el Artículo 4D sugerimos que el segundo párrafo sea modificado para que lea como sigue: “El Principal Oficial de Datos trabajará en coordinación con la PRITS, la Oficina del Gobernador y con los Oficiales de Información que cada entidad gubernamental designe para llevar a cabo tales funciones, en la confección y ejecución de las estrategias para manejar adecuadamente la información pública del Gobierno *y asistir al Instituto de Estadísticas en implantar* la Política Pública de Acceso a la Información que se establece en esta Ley.”

En el articulado 4E se establece que los datos deben estar disponibles de forma física y electrónica. Solicitamos que se aclare este lenguaje a los fines de establecer que los datos estarán disponibles

---

<sup>1</sup> Las sanciones administrativas en el Artículo 11A respecto al incumplimiento de la divulgación rutinaria o proactiva de la información desglosada en el Artículo 4 por las entidades gubernamentales se refieren a la publicación de dicha información en los portales de las entidades gubernamentales y no incluyen el incumplimiento con la transmisión y divulgación de esta información en el portal del Instituto de Estadísticas o la utilización de los formatos abiertos a ser definidos por PRITS.

físicamente, solamente si son solicitados o requeridos; él o la solicitante deberá cubrir los costos de impresión, si algunos.

En el Artículo 5 sugerimos que la primera oración del primer párrafo lea como sigue: “Cada una de las entidades gubernamentales que componen la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos de entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera, y uno (1) deberá ser el jefe de la unidad de estadísticas de la entidad gubernamental, *es decir, el miembro del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas*, a menos que la misma no tenga la obligación de producir estadísticas.”

En el Artículo 5B se establece un programa de educación virtual para informar y educar al público sobre el derecho de acceso a la información pública. En miras a que el acceso a la información sea posible, exhortamos a incluir que la información y educación que se presente estará disponible de manera virtual y asincrónica en el portal del Instituto. En cuanto a mantener un programa de educación continua para los Oficiales de Información y para los servidores públicos de las entidades gubernamentales sobre las disposiciones de la ley y la Política Pública de Acceso a Información, solicitamos que se disponga que tal programa se llevará a cabo con la colaboración de la Oficina de Ética Gubernamental.

El Artículo 6 dispone que la confirmación o el recibo de las solicitudes de información pública deberá proveerse lo antes posible, en un plazo no mayor de dos (2) días laborables, preferiblemente por los mismos medios de comunicación utilizados para radicar la solicitud. Ciertamente la confirmación del recibo o la solicitud que se reciba mediante correo regular probablemente no se recibirá en dos (2) días laborables. En ánimo de poder cumplir con la ley recomendamos que ese término se extienda a cinco (5) días mínimo en el caso específico de que la petición de información sea realizada por correo regular.

Como mencionamos, y entendiendo el propósito de la medida, no tenemos reparo en que se creen los mecanismos necesarios en el Instituto para lograr el acceso a la información pública. Entendemos que establecer mecanismos ante el Instituto como lo es un Recurso (Especial) de Acceso a Información Pública, tal como se establece en los Artículos 7 y 9A, es necesario para asegurar el cumplimiento de esta ley, teniendo así un foro adicional donde la ciudadanía puede presentar sus reclamos.

Es preciso señalar que la percepción de la ciudadanía en general es que la información pública no está disponible, que las agencias no proveen la misma, que la información no está actualizada, en fin, un sinnúmero de quejas sobre la transparencia de las entidades gubernamentales. Es, por tanto, que el Gobierno debe de usar todas las herramientas que tenga a su alcance para lograr los objetivos de proveer información pública. Es indiscutible que la aprobación de la presente legislación representa un gran reto para el Instituto, pero, nos adaptaremos sin reparo. Sin embargo, enfatizamos que es esencial que unido a su aprobación se asignen los recursos y el presupuesto necesario para poder llevar a cabo las funciones requeridas de conformidad y en cumplimiento con la ley, como detallado en la Sección 22.

Similarmente, subrayamos la necesidad de ser provistos del tiempo suficiente para implementar las amplias disposiciones de la medida bajo consideración. Solicitamos, muy respetuosamente, y a la vez, enérgicamente, que el término de sesenta (60) días naturales especificado en la Sección 25, para que el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas someta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos o cualquier transacción que requiera la aprobación de la OGP sea extendido a seis (6) meses. A su vez, solicitamos, muy enfáticamente, que en la Sección 27 se estipule que el Instituto tendrá un (1) año a partir de que reciba los fondos por parte de OGP, según detallado en la Sección 22, para generar la reglamentación, formatos, cartas circulares, guías y cumplir con las restantes disposiciones necesarias para la debida y responsable implantación de esta. Nuestra experiencia es que la enorme burocracia gubernamental, fuera del control del Instituto, retrasa

significativamente los procesos presupuestarios, y los fondos podrían estar entrando al presupuesto del Instituto mucho tiempo después de haberse aprobado esta medida legislativa.

Finalmente, de ser aprobada esta medida, se debe enmendar la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "*Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*", para atemperarla con lo propuesto en la presente legislación.

El Instituto de Estadísticas, como agencia autónoma administrativa y fiscalmente, e independiente, que ha demostrado su compromiso con la divulgación de información pública, debe ser la entidad gubernamental encargada de implementar y liderar los esfuerzos sobre la Política Pública de Acceso a la Información. Nos encontramos ampliamente capacitados y comprometidos para lograr la ejecución de un proyecto de la envergadura e importancia como el presentado.

## V. Conclusión

Agradecemos la oportunidad de exponer nuestra posición en torno al P. de la C. 1303. El Instituto endosa la aprobación de la medida sujeto a que se atiendan las recomendaciones aquí esbozadas.

Nos reiteramos a la disposición de aclarar cualquier duda o proveer cualquier información adicional sobre el funcionamiento del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que pueda ser de provecho a esta Honorable Comisión para mejorar nuestros servicios de acceso a la información a la ciudadanía.

Cordialmente,



Dr. Orville M. Disdier Flores  
Director Ejecutivo